

T. Muñoz Rojas 5

Cámara de Diputados

REGLAMENTO

DE

DEBATES



LA PAZ

IMPRESA Y LITOGRAFIA BOLIVIANA. - LA PAZ

1910

1910/5

LA MESA DIRECTIVA
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Autoriza al Oficial Mayor señor Agustín de Rada, para que mande reimprimir el Reglamento interior de Debates con las modificaciones dictadas en la fecha.

La Paz, 24 de Setiembre de 1900.

L. IPIÑA,

Julio Quiroga V.
D. S.

Ricardo Cortés,
D. S.



LA MESA DIRECTIVA
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Autoriza al Oficial Mayor señor Agustín de Rada, para que mande reimprimir el Reglamento interior de Debates con las modificaciones dictadas en la fecha.

La Paz, 24 de Setiembre de 1900.

L. IPIÑA.

Julio Quiroga V.
D. S.

Ricardo Cortés,
D. S.



La Cámara de Diputados

ADOPTA PARA SU REGIMEN INTERNO EL SIGUIENTE

Reglamento de Debates

CAPITULO I.

De las Sesiones Preparatorias.

Artículo 1º Los Diputados se reunirán en la Capital de la República, del 1º al 4 de Agosto, á efecto de cangear sus poderes, y verificar los arreglos preparatorios para la solemne instalación,

Art. 2º Los Diputados presentes, nombrarán un Presidente y dos Secretarios, para sólo el efecto de las sesiones preparatorias.

Art. 3º Asimismo nombrarán una Comisión de cinco Diputados antiguos, para examinar los poderes de los nuevamente electos.

Art. 4º Los poderes observados por irregularidad en la elección ó en el escrutinio, ó que no vengan en forma legal, se reservarán para discutirse después de la instalación de la Asamblea, no pudiendo entretanto dichos Diputados concurrir á las sesiones.

CAPÍTULO II.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 5.^o El Presidente y Vicepresidente de la Cámara serán nombrados por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Durarán en sus funciones por un mes y no podrán ser reelegidos.

Art. 6.^o Son atribuciones del Presidente:

1.^a Hablar en nombre de la Cámara y en los términos que ella lo haya acordado;

2.^a Anunciar la apertura de las sesiones y levantarlas, en las horas designadas por este Reglamento;

3.^a Mantener el orden y el decoro durante las sesiones, cuidando de la observancia estricta de este Reglamento;

4.^a Anunciar la materia ó proyecto que se deba discutir, fijar las proposiciones sobre que recaiga la votación y proclamar las desiciones de la Cámara;

5.^a Requerir oportunamente á las Comisiones para que se expidan en sus trabajos en caso de demora ó de urgencia;

6.^a señalar la orden del día antes de levantar la sesión dando preferencia á la discusión de la materia que quedare pendiente;

7.^o Cuidar de que las actas se pongan en limpio al día siguiente de su aprobación, firmándolas con los Secretarios y que ellas se impriman cuando más á los tres días;

8.^a Vigilar que los oficiales de la Secretaría y otros dependientes de la Cámara, cumplan con exactitud sus deberes;

9.^a Cuidar de que los Diputados concurren á las sesiones en la hora señalada por este Reglamento;

10.^a Conceder licencia á los Diputados hasta por ocho días, y siendo mayor el término pedido, con conocimiento de la Cámara;

11^a Ordenar el pago del presupuesto de gastos de Secretaría y dietas de Diputados;

12^a Recibir el juramento de los Diputados en sesión pública.

Art. 7^o Para los casos previstos en este Reglamento forman la Mesa: el Presidente, el Vicepresidente y los dos Secretarios.

Art. 8^o El Vicepresidente ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuando éste falte por enfermedad ú otro impedimento, y en caso de faltar ambos, presidirá la Cámara un Diputado elegido para el efecto, por la mayoría de votos.

Art 9^o El Presidente ó el Vicepresidente, cuando subrogue las veces de aquél, no tendrá voto, sinó cuando haya empate, ó se proceda por escrutinio, ó deje la Presidencia tomando parte en la discusión; en este caso no podrá volver á ocupar la Presidencia, hasta que se decida la cuestión.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Art. 10. Habrá dos Secretarios nombrados con arreglo al artículo 5^o; durarán un mes, y no podrán ser reelegidos.

Art. 11. Son atribuciones de los Secretarios:

1^a Inspeccionar con toda proligidad el archivo general del Cuerpo Legislativo, conforme á sus inventarios y dar cuenta á la Cámara;

2^a Cuidar del arreglo de la Secretaría y de su archivo general;

3^a Custodiar en archivo cerrado, lo que tenga el carácter secreto:

4^a Llevar por sí solos, un libro separado de actas secretas, que las redactarán alternativamente;

5^a Inspeccionar y examinar como Jefes de Secretaría los trabajos del redactor y plumarios, cuidando de que se hagan con exactitud, corrección, ortografía y iimpieza:

6.^a Dar cuenta á la Cámara de todas las comunicaciones que le dirija el Gobierno;

7.^a Recibir los memoriales y presentaciones que sometan á la Cámara y dar cuenta de ellas al principio de las sesiones;

8.^a Leer los proyectos, los dictámenes de las Comisiones, las proposiciones escritas que presentan los Diputados, si estos no prefieren hacerlo y todo lo demás que ordene el Presidente;

9.^a Redactar y suscribir las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo;

10.^a Autorizar las leyes, decretos y órdenes que expidiera la Cámara;

11.^a Cuidar de que se impriman los proyectos y que se distribuyan á los Diputados un día antes de discutirse;

12.^a Llevar una lista de los negocios pendientes, para que el Presidente pueda señalar la orden del día, según la prioridad ó urgencia;

13.^a Leer los proyectos, proposiciones y documentos que cualquier Diputado exija para su instrucción, durante el debate, y franquearles los que exigieren, con cargo de no sacarlos fuera de la Secretaría, á excepción de los que pidan las Comisiones;

14.^a Escribir las votaciones nominales, computar las que se hagan por signo, y dar parte al Presidente para su publicación;

15.^a Formar el presupuesto de los gastos mensuales de Secretaría, el de las dietas de los Diputados, para que decretados por el Presidente se paguen por el Tesoro Nacional;

16.^a Recibir en la entrada de la barra á los Diputados que vengan á prestar el juramento respectivo, acompañarles hasta el lugar conveniente, lo mismo que al Presidente de la República, en su entrada al salón de las sesiones y en su salida, y dirigir la solemnidad de estos actos.

CAPITULO IV.
De las Comisiones.

Art. 12. Habrá doce comisiones permanentes, á saber:

- 1.^a De Constitución y policía Judicial:
- 2.^a De Negocios Diplomáticos.
- 3.^a De Hacienda y Contabilidad.
- 4.^a De Administración Política, Municipal y de Policía de Seguridad.
- 5.^a De Justicia.
- 6.^a De Instrucción Pública.
- 7.^a De Industria, Navegación y Obras Públicas.
- 8.^a De Culto.
- 9.^a De Guerra.
- 10.^a De Peticiones.
- 11.^a De Redacción de Leyes.
- 12.^a De Agricultura y Colonización.

Art. 13. Las Comisiones de Constitución, de Negocios Diplomáticos y de Hacienda, constarán de nueve miembros, y las demás de cinco. La Cámara nombrará á los miembros de dichas tres Comisiones, mediante escrutinio, y el Presidente á los de las demás.

Art. 14. La 1.^a Comisión se ocupará especialmente de las funciones determinadas en la sección 18.^a de la Constitución, y de averiguar escrupulosamente las infracciones constitucionales.

Art. 15. La Comisión de Hacienda, se ocupará igualmente, de las cuestiones de moneda, contabilidad, crédito público y administración de hacienda, dictaminando preferentemente sobre las materias relativas á las atribuciones 3.^a del artículo 52 y 6.^a del 89 de la Constitución.

Art. 16. La Comisión de Guerra, se ocupará con preferencia de la fijación del número del Ejército, y de su reorganización.

Art. 17. Las comisiones de Instrucción Pública y de Guerra, dictaminarán, de acuerdo con la de Hacienda, sobre los presupuestos de sus ramos, para que se agreguen al presupuesto general.

Art. 18. La Comisión de Peticiones despachará, en primer lugar, las de interés público, y en segundo, las de interés privado, siempre que éstas sean de la competencia del Poder Legislativo.

Ar. 19. Todas las peticiones, de cualquier naturaleza que sean se despacharán por la Comisión 10ª y solo se someterá á la Comisión del ramo respectivo, las que den lugar á proyectos de ley.

Art. 20. Todas las Comisiones, por regla general, se ocuparán con preferencia de las leyes orgánicas y de las demás indicadas por la Constitución, para la práctica y cumplimiento de los principios establecidos por ella.

Art. 21. Se ocuparán igualmente de las reformas propuestas en el Mensaje y las Memorias de los Ministros.

Art. 22. Los Presidentes de las Comisiones podrán pedir por conducto de los Ministros de Estado respectivos, los datos ó documentos que necesitare.

Art. 23. El Diputado nombrado para una Comisión, podrá también adscribirse á otra, con voz pero sin voto.

Art. 24. Cuando ocurra algún negocio no comprendido en el artículo 12, se nombrará una Comisión especial por el Presidente de la Asamblea.

Art. 25. Toda Comisión elegirá un Presidente y Secretario de entre los miembros de su seno.

Art. 26. El Presidente de cada Comisión designará el local donde deba reunirse ésta.

Art. 27. Son deberes de cada Comisión:

1º Dar su dictámen por escrito sobre los asuntos que se le pasen, el que será fundado y firmado por los individuos de ella, dentro del término máximo de quince días prorrogables por la Cámara á solicitud de la Comisión;

2º Nombrar uno ó dos individuos de su seno para que sostengan el debate, lo que deberá expresarse al fin del informe,

Art. 28. El individuo ó individuos de una Comisión que opinen en oposición á la mayoría fundarán su dictamen por escrito ó de palabra, é indicarán la resolución que deba tomarse.

Art. 29. El Presidente de la Sala, si lo cree necesario, podrá pasar cualquier asunto á dos ó más Comisiones, para que reunidas lo consideren.

Art. 30. El Presidente y Secretarios, están exentos de pertenecer á las Comisiones.

CAPITULO V,

De las Sesiones.

Art. 31. Para abrir las sesiones, basta que concurra la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 32. Las sesiones ordinarias serán públicas y diarias, excepto los domingos y días feriados, salvo caso urgente, en que la Cámara puede habilitar estos días; durarán cuatro horas, sin más interrupción que dos ó tres cuartos intermedios, á juicio del Presidente.

Art. 33. Las sesiones empezarán á la una y media del día, hora en que el Presidente tomará su asiento y llamara á sesión.

Art. 34. Cuando por la inasistencia de algunos Diputados no hubiere QUORUM para abrir la sesión á la hora indicada en el artículo anterior, se anotarán los nombres de los que hubieren faltado y se publicarán por la prensa dándose un cuarto intermedio, cuya duración será cuando más de media hora: en este caso, se completará el tiempo de las cuatro horas que debe durar la sesión. Si expirado este tiempo, aún no hubiere QUORUM, se suspenderá la sesión, anotándose nuevamente los nombres de los inasistentes, que se publicarán por la prensa.

Art. 35. No podrá haber sesión secreta, sinó á pedimento del Poder Ejecutivo, ó á moción de

un Diputado apoyada por cuatro. En cualquiera de estos casos, la calificación del motivo se hará á puerta cerrada y no se resolverá la sesión secreta, sinó por dos tercios de votos.

Art. 36. También se dará cuenta en sesión secreta de las quejas ó acusaciones que se dirijan contra algún Diputado: en este caso, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 37. Los asuntos que se hubiesen tratado en secreto, se publicarán luego que cesare la causa que lo haya motivado.

Art. 38. Fuera de los casos prescritos en la Constitución, no podrá haber sesión permanente, sinó cuando, á petición del Poder Ejecutivo, ó moción de algún Diputado, apoyada por cuatro, resolviere la Cámara sobre su necesidad, por mayoría absoluta.

Art. 39. El Presidente de la Cámara podrá convocar á sesión extraordinaria, si lo pidiere el Ejecutivo ó cinco Diputados. En este caso, se pondrá en conocimiento de la Sala el objeto de la reunión, y ésta resolverá si ella debe tener lugar ó nó.

Art. 40. Los Ministros de Estado podrán asistir á las sesiones, cuando lo crean conveniente. Tomarán asiento entre los Diputados, se sujetarán á este Reglamento en los debates, pero no podrán estar presentes en la votación.

Art. 41. Todo Diputado puede pedir informe sobre cualquier asunto público á los Ministros de Estado que estén presentes en la Sala. Si éstos se hallaren ausentes, pueden pedirlo por escrito anunciando el objeto.

Los Ministros deben dar los informes que se soliciten de ellos, pudiendo reservar los relativos á negocios diplomáticos que, á su juicio, no puedan publicarse.

Art. 42. El orden que se guarde en las sesiones, será el siguiente:

1º El Presidente, impuesto de la presencia de la mayoría absoluta de Diputados, anunciará la apertura;

2º El Redactor leerá el acta del día anterior, la que se someterá á las observaciones de la Cámara;

3º Los Secretarios leerán las comunicaciones oficiales, los memoriales dirigidos á la Cámara, los dictámenes de las Comisiones, los nuevos proyectos que se presentáren por los Diputados, la orden del día y los documentos que la constituyan, para que el Presidente los ponga en discusión.

Art. 43. Los concurrentes á la barra, que de cualquier modo perturben el orden, serán apercibidos por el Presidente de la Cámara; en caso de reincidencia, expelidos en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará la providencia á que hubiere lugar, levantándose la sesión en caso preciso.

Art. 44. Todo Diputado tiene derecho para proponer proyectos de ley, de decreto ó de minuta de comunicación, así como de adición, de supresión ó de corrección exponiendo de palabra ó por escrito, las razones en que se funde, si lo tuviere á bien; pero las mociones que en el curso de la discusión se hicieren por algún Diputado, necesitan del apoyo de otros dos, para ser consideradas.

Ningún proyecto puede ser firmado por más de la cuarta parte del número de Diputados presentes en la Cámara.

Art. 45. Los proyectos de ley ó decretos, podrán contener los considerandos necesarios.

Art. 46. Los informes que presten las Comisiones se leerán por una vez, é inmediatamente se darán á la prensa junto con el proyecto relativo, para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo siguiente. Para el mismo objeto se leerán y se darán á la prensa los proyectos de las Comisiones.

Art. 47. Un día, por lo menos, antes de discutirse en grande un proyecto, se imprimirá y distribuirá á los Diputados y Ministros.

La Sala puede dispensarse del trámite de impresión, siempre que el asunto no sea de grave importancia.

Art. 48. Todo proyecto de ley ó decreto será discutido tres veces en distintos días: la primera discusión será en grande, la segunda en detal y la tercera en revisión.

Art. 49. Hay mociones de orden, previas y emergentes, con respecto á la cuestión principal en debate; las primeras, estando apoyadas al menos por dos Diputados, se discutirán y votarán con preferencia á la cuestión principal, y las emergentes, después de aquellas.

Art. 50. En caso de reclamo, la calificación de las mociones de orden ó previas, se hará por votación sin debate.

Art. 51. Los Diputados no podrán hablar más de una vez en las discusiones en grande, dos en las discusiones en detal, en cada artículo, y otras dos en las de revisión, excepto los autores del proyecto ó moción y los encargados de sostener el debate que podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean conveniente.

Art. 52. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Diputado cuyos conceptos hubiesen sido mal interpretados, podrá tomar otra vez la palabra, con sólo el objeto de esclarecerlos y desvanecer las equivocaciones.

Art. 35. Ningún Diputado podrá tomar la palabra sin permiso del Presidente. Si dos ó más la piden simultáneamente, el Presidente la otorgará al que no hubiese hablado todavía en la discusión: si se hallaren en igual caso, la concederá á su arbitrio.

Art. 54. Ningún Diputado podrá ser interrumpido en el uso de la palabra sinó cuando interpretar ofensivamente las intenciones de otro, incurriere en personalidades ó faltare al decoro de la Asamblea; en estos casos, cualquier Diputado podrá pedir que el orador sea llamado al orden, quien

seguirá con la palabra, únicamente para defenderse ó explicar sus conceptos: en seguida, sin prévia discusión, hará votar el Presidente si se le debe ó nó llamar al orden. Si se resolviere por la afirmativa, el Presidente anunciará el resultado con esta fórmula: SEÑOR DIPUTADO, LA ASAMBLEA LE LLAMA AL ORDEN. En ambos casos, el orador podrá continuar su discurso. En caso de reincidencia se le llamará nuevamente al orden en la forma anterior, privándole, además, del uso de la palabra en el curso del debate pendiente.

Art. 55. Durante la discusión de un proyecto, no podrán hacerse mociones exrtañas al asunto sinó las prévias y las adyacentes.

Art. 56. El proyecto ó moción puestos en discusión, no podrán ser retirados ni por su autor, ni por la Comisión que los haya presentado, sin prévia resolución de la Sala.

Art. 57. En el concurso de un proyecto original presentado por el Gobierno, ó por cualquier Diputado, y de otro nuevo corregido, que ofrezca la Comisión respectiva, será discutido con preferencia el original: la misma preferencia se dará al proyecto de una Comisión firmado por la mayoría, con respecto al dictamen especial de uno ó más de sus miembros.

Art. 58. La Cámara podrá reconsiderar el asunto de que se haya ocupado, siempre que dentro de las 48 horas lo indique un Diputado, apoyado por dos, y lo resuelvan los dos tercios de votos.

Art. 59. Toda moción hecha y opoyada suficientemente, se redactará por escrito, si el Presidente lo ordena ó cualquier Diputado lo pide y será leída antes de ser puesta en debate.

CAPITULO VI.

De las Votaciones.

Art. 60. Para proceder á votar, debe estar presente á lo menos la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 61. Toda materia que se discuta en la Cámara, se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Constitución y este Reglamento, requieran las dos terceras partes de sufragios.

Art. 62. Las votaciones serán por signo, por escrutinio ó nominales; en el primer caso, se hará poniéndose de pie los que estén por la afirmativa, y quedando sentados los de la negativa; en el segundo se hará por medio de cédulas escritas por cada Diputado; en el tercero, nombrando las personas, ó por las palabras sí ó nó, en su caso.

Art. 63. En las votaciones por escrutinio, se examinará el resultado por dos escrutadores nombrados por la Cámara.

Art. 64. En caso de duda se repetirá la votación.

Art. 65. Cualquier Diputado puede pedir que el proyecto discutido se vote por partes.

Art. 66. El Diputado ó Diputados que tengan interés personal en el asunto que se ventile en la Cámara, podrán tomar parte en el debate, más no asistirán á la votación.

Art. 67. Ningún Diputado podrá excusarse de votar ni retirarse de la Sala antes de haber votado; debiendo en caso de urgencia, dejar su voto escrito, ni le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte y exprese en el acta del día y que se consignen nominalmente los votos afirmativos ó negativos.

Art. 68. Las votaciones que recaigan sobre persona, se harán por escrutinio.

CAPITULO VII.

De las interpelaciones.

Art. 69. Cuando un Diputado se propusiere interpelar á un Ministro de Estado, lo representará

al Presidente por escrito, con determinación de la materia ú objeto.

Art. 70. La Cámara señalará día para la comparecencia del Ministro, á quien se comunicará la demanda de interpelación.

Art. 71. Debatida la materia de la interpelación y declarada la suficiente discusión, se votará por la orden del día pura y simple, ó por la orden del día motivada. La primera no produce efecto alguno. La segunda importa censura ó voto de confianza, respectivamente, según los casos.

CAPITULO VIII.

De los empleados de la Secretaría.

Art. 72. Los empleados de la Secretaría serán nombrados por la Mesa, conforme al artículo 53 de la Constitución, y constarán de un Oficial Mayor permanente, un Redactor en Jefe, tres Redactores taquígrafos, un Oficial amanuense permanente, cuatro amanuenses, un archivero permanente cuatro ujieres y un portero.

Art. 73. Son atribuciones del Oficial Mayor:
1^a Atender al despacho diario, bajo la supervigilancia del Presidente y Secretarios;

2^a Cuidar como Jefe de oficina, de que los empleados trabajen las horas precisas, que se conserven los papeles en orden y que las copias y publicaciones oficiales se hagan con exactitud y limpieza;

3^a Clasificar y custodiar el archivo y llevar un libro de conocimientos, para anotar en él los expedientes y Mensajes especiales que se sometan á la Cámara;

4^a Presentar al fin de cada período de la Mesa Directiva los cuadros y relaciones de todos los asuntos que se hubiesen despachado y de los que estuvieren en tramitación en las Comisiones;

5^a Suministrar los datos que le sean pedidos por los Diputados, durante el receso de la Cámara

6^a Asumir las funciones de Redactor en Jefe durante el receso, para atender las publicaciones que quedasen pendientes; ;

7^a Presentar al principio de cada Legislatura el cuadro detallado de los trabajos de la anterior Cámara y el de los proyectos é informes que hubieren quedado pendientes, para que sean considerados en el siguiente año.

Este cargo está sujeto á caución,

CAPITULO IX.

De los Redactores

Art. 74. Son deberes del Redactor en Jefe;

1^o Asistir diariamente á la Redacción;

2^o Señalar el turno de servicio á los Redactores;

3^o Revisar las actas y leerlas al principio de la sesión para su aprobación por la Cámara; si ésta mandase corregir alguna, la corrección se pondrá al fin de ella, para que se inserte al hacer la copia;

4^o Pasar las actas aprobadas al Oficial Mayor para que las distribuya entre los amanuenses, á fin de que se copien en el libro respectivo.

5^o Cuidar de que las actas se impriman correctamente y en el término señalado por este Reglamento.

Art. 75. Son deberes de los Redactores:

1^o Redactar las actas;

2^o Incluir literalmente en el acta los proyectos, que se discutan, las enmiendas que se hagan y las resoluciones de la Cámara;

3^o Dar una breve noticia de las Memorias, documentos y proyectos que se hayan leído al principio ó en el curso de la sesión;

4^o Redactar sustancial y lacónicamente los discursos de los oradores;

5^o Expresar en el acta los nombres de los Diputados presentes y ausentes, exponiendo los motivos por los que estos hayan faltado;

6º Concluir la redacción del acta con la designación de la hora en que se levante la sesión y de la orden del día que se hubiese dado para la siguiente.

CAPITULO X.

De la Policía de Sala.

Art. 76. Los ujieres estarán presentes en la Sala para servir en cuanto ocurra en el interior de ella; comunicarán las órdenes del Presidente, introduciendo los pliegos que se remitan á la Cámara; servirán en la Secretaría y en las Comisiones y repartirán la orden del día.

Art. 77. Los ujieres, por turno semanal, cuidarán de no permitir la entrada de personas extrañas á los departamentos de descanso, ni al salón principal, bajo ningún pretexto.

Art. 78. La guardia que esté de facción, sólo recibirá las órdenes del Presidente de la Cámara.

Art 79. El portero cuidará diariamente del aseo de la Sala y del resto del edificio.

Art. 80. La sala en que actualmente funciona la Cámara, será el lugar de sus sesiones, y podrá variarse á juicio de la mayoría.

Art. 81. Ningún individuo podrá entrar en el salón, ni en sus tribunas, con armas, y el que las lleváre, será obligado por la guardia ó por cualquier Diputado á dejarlas, aun cuando fuese militar. Los Diputados no están sujetos á requisa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 82. Ningún Diputado se retirará de la Sala reunida, sin licencia del Presidente, ni se ausentará de la ciudad en la época de las sesiones, sin el permiso prevenido en este Reglamento.

Art. 83. Las comunicaciones oficiales de las autoridades de la República que tengan que diri-

girse á la Cámara, y las solicitudes particulares, se presentarán por Secretaría.

Art. 84. Habrá una publicación oficial titulada «Redactor» en la que se insertarán las actas aprobadas, y otra titulada «Proyectos é Informes» que contendrá los documentos de este carácter.

Art. 85. Se pasarán á los Diputados tres ejemplares de cada número del «Redactor» y de los «Proyectos é Informes», así como de cada Mensaje ó Memoria que se presente á la Legislatura.

Art. 86. Ningún Diputado podrá ser sujeto á juicio civil y criminal, ni ser llamado como testigo, conforme lo previenen los artículos 46 y 47 de la Carta Fundamental, sin previa licencia de la Cámara.

Art. 87. En ningún caso podrá la Cámara dispensarse de la observancia de este Reglamento, á no ser por la resolución de las dos terceras partes de sufragios.

Sala de Sesiones.

La Paz, 24 de Septiembre de 1900.

I. IPIÑA.

Julio Quiroga V.,
D. S.

Ricardo Cortés.
D. S.

Es conforme: el Oficial Mayor—

Agustín de Rada.